

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO Y REFORMA A OTRAS LEYES (ORIGINALMENTE DENOMINADO): FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO.**

**Expediente N° 17.502**

**PRIMER INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS POR EL  
PLENARIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO  
EN EL ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO  
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

06 de noviembre del 2013

**CUARTA LEGISLATURA**

(Del 1º de mayo de 2013 al 30 de abril de 2014)

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

(Del 1º de setiembre de 2013 al 30 de noviembre de 2013)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES**

**COMISIÓN ESPECIAL QUE EVALUARÁ LOS RESULTADOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE BANCA DE DESARROLLO N.º 8634 CON EL FIN DE ESTUDIAR Y DICTAMINAR EL EXPEDIENTE N° 17.502, “FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA DE DESARROLLO”, LA CUAL SE TRAMITARÁ BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N° 18.532**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA****PRIMER INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO  
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO  
137 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA****REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA  
PARA EL DESARROLLO Y REFORMA A OTRAS LEYES (ORIGINALMENTE  
DENOMINADO): FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL  
DESARROLLO.****Expediente N° 17.502****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las diputadas que suscriben, miembros de la COMISIÓN ESPECIAL QUE EVALUARÁ LOS RESULTADOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE BANCA DE DESARROLLO N.º 8634 CON EL FIN DE ESTUDIAR Y DICTAMINAR EL EXPEDIENTE N° 17.502, “FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA DE DESARROLLO”, LA CUAL SE TRAMITARÁ BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N° 18.532, rinden al Plenario Legislativo el Primer Informe correspondiente a doscientas treinta (230) mociones presentadas ante la Comisión, vía artículo No. 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Las mociones se tramitaron en la Sesión No. 16 del 06 de noviembre.

**SE APROBARON las mociones** 2-137 (3-16), 4-137 (5-16), 9-137(10-16), 13-137(14-16), 77-137(78-16), 89-137(90-16), 89-137(90-16), 90-137(91-16), 92-137(93-16), 112-137(113-16), 114-137(115-16), 120-137(121-16), 127-137(128-16), 128-137(129-16), 189-137(190-16), 190-137(191-16), 195-137(196-16), 198-137(199-16), 204-137(205-16), 217-137(218-16), 220-137(221-16), 226-137(227-16).

Las demás **FUERON RECHAZADAS.**

Se adjuntan al Informe, las mociones y el acta correspondiente.

**DADO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL EXPEDIENTE N.º 18.532.**

**DIP. PATRICIA PÉREZ HEGG  
PRESIDENTA**

**DIP. MARTÍN MONESTEL CONTRERAS  
SECRETARIO AD HOC**

**MOCIONES APROBADAS****Moción N.º 2-137 (3-16) del diputado Fishman Zonzinski:**

Para que el párrafo segundo del artículo 2 del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 2.- Integración**

[...]

Podrán participar los intermediarios financieros privados fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), y las entidades privadas acreditadas por el Consejo Rector, el cual se crea en esta ley independientemente de su naturaleza jurídica, que cumplan con los parámetros de valoración de riesgo aprobados por el Consejo Rector y demás aspectos normativos, de control, y supervisión que se establezcan vía reglamento. Asimismo, podrán participar las instituciones y organizaciones privadas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, según las condiciones indicadas en esta ley."

**Moción N.º 4-137 (5-16) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el título, el inciso d) y e) del artículo 3 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 3.- Obligaciones de los integrantes del Sistema de Banca para el Desarrollo**

Serán obligaciones de los integrantes definidos en el artículo 2 de la presente ley, las siguientes:

...

- d) Acatar la regulación prudencial que emita la SUGEF, para el caso de los entes regulados por esta Superintendencia.
- e) Las demás políticas y directrices que establezca el Consejo Rector del SBD.

**Moción N.º 9-137(10-16) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el inciso f) del artículo 5) del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 5.- Fundamentos orientadores del Sistema de Banca para el Desarrollo**

El SBD se fundamentará en los siguientes aspectos estratégicos:

...

- f) Una regulación prudencial, para los entes regulados por SUGEF, que tome en cuenta las características particulares de la actividad

crediticia proveniente de Banca para el Desarrollo, todo conforme a las mejores prácticas internacionales y a los elementos señalados en el artículo 34 de esta Ley

...

**Moción N.º 13-137(14-16) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el nombre del inciso 4) del artículo 6) del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo**

...

4) Micro - Pequeño y Mediano Productor Agropecuario: ...

...

**Moción N.º 77-137(78-16) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el artículo 10 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 10.- Constitución del Consejo Rector y Naturaleza Jurídica de su Secretaría Técnica**

Créase el Consejo Rector como superior jerarca del Sistema de Banca para el Desarrollo, el cual tendrá las funciones que le establecen la presente ley.

Para la ejecución, articulación, coordinación e implementación de los alcances de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), así como de la articulación de la totalidad de recursos establecidos para el SBD, contará con una Secretaría Técnica, la cual será un órgano público con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio."

**Moción N.º 89-137(90-16) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el inciso e) del artículo 14) del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 14.- Funciones del Consejo Rector**

Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:

...

e) Definir, por medio del Reglamento respectivo, las políticas y directrices generales del funcionamiento de los fondos creados en esta ley.

...

**Moción N.º 90-137(91-16) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el inciso o) del artículo 14 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 14.- Funciones del Consejo Rector**

Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:

...

o. Enviar anualmente un informe técnico a la SUGEF que considere el desempeño del fondo de avales, el nivel de riesgo y su sostenibilidad, para que la SUGEF defina la capacidad de mitigación de dicho fondo. También, con base en la morosidad y acorde con las mejores prácticas internacionales, la SUGEF deberá definir técnicamente, el nivel de cobertura (número de veces) del fondo de avales. La SUGEF tendrá acceso a la información sobre el fondo de avales, para efectos de sustentar las decisiones correspondientes. Este informe técnico podrá ser contratado con cargo al FINADE.

...

**Moción N.º 92-137(93-16) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 15 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 15.- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo**

Créase el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), con el propósito de cumplir con los objetivos de esta ley. Los recursos del FINADE se distribuirán bajo los lineamientos y directrices que emita el Consejo Rector a favor de los beneficiarios de esta ley. El FINADE será un patrimonio autónomo, administrado por el Banco Público que se defina."

...

**Moción N.º 112-137(113-16) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el artículo 21 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 21.— Fiduciario del FINADE"**

El fiduciario será un banco público, seleccionado mediante concurso que convocará el Consejo Rector. En dicho concurso, solo podrán participar los bancos públicos, a excepción del Banvhi. La remuneración del fiduciario se definirá detalladamente en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso, quedarán cubiertos con la comisión de administración.

En caso de que el concurso se declare desierto, el Consejo Rector podrá seleccionar el banco a conveniencia.

**Moción N.º 114-137(115-16) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el inciso f) del artículo 22) del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 22.- Obligaciones del fiduciario**

Además de las obligaciones que imponen al fiduciario las disposiciones legales aplicables al contrato de fideicomiso, deberá cumplir las siguientes:

...

f) Auditar, a través de una auditoría externa y por lo menos una vez al año, la administración y ejecución del Fideicomiso, sin perjuicio de las potestades de fiscalización superior señaladas por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las propias actuaciones de su auditoría interna. Para cumplir con lo anterior, deberá permitirle el acceso de la información a la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo, a su auditoría interna y a la auditoría externa.

...

**Moción N.º 120-137(121-16) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el título del CAPÍTULO IV del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"CAPÍTULO IV  
DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO"**

**Moción N.º 127-137(128-16) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el párrafo primero del artículo 33 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTICULO 33.- Administración de los fondos**

La administración de los fondos estará a cargo del banco respectivo.

..."

**Moción N.º 128-137(129-16) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el artículo 34 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 34.- De la Regulación Prudencial**

El CONASSIF dictará la regulación necesaria para los intermediarios financieros que participan del SBD, tomando en cuenta las características particulares de las actividades de banca de desarrollo y considerando los mejores estándares internacionales vigentes aplicables a la materia. La regulación que llegare a dictarse deberá reconocer que los créditos

concedidos bajo el marco legal del Sistema de Banca de Desarrollo se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales, las cuales deben ser reflejadas por las entidades financieras participantes en sus políticas de crédito.

Para ello tomará en cuenta como mínimo los siguientes principios:

- a) Distinguir Banca para el Desarrollo como una línea de negocio, que considere las condiciones, el ciclo productivo y naturaleza de las actividades productivas que se financian.
- b) Simplificar los requerimientos de información mínima en los expedientes crediticios, particularmente los de microcrédito.
- c) La naturaleza de los Fondos de Aavales y Garantías que existen, así como su funcionamiento.
- d) Brindar la información de los créditos de la Banca para el Desarrollo que será de interés público, para lo cual tomará en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.
- e) Reconocer la naturaleza contractual de las operaciones de crédito de los Beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito.

La cartera de microcrédito debe ser objeto de una calificación de riesgo acorde con la evolución de la morosidad que presente. Cuando se trate de los beneficiarios estipulados en el inciso 6 del Artículo 6) de la presente Ley el Conassif debe cuantificar la ponderación que aplique, tomando en cuenta la necesidad de aumentar la inclusión financiera y los avales y garantías que sustentan dichos créditos, todo de conformidad con las mejores prácticas internacional.

La Sugef llevará un registro de los usuarios y beneficiarios del SBD, donde se incluirá el record crediticio y demás información financiera relevante, el cual será accesible a los integrantes de este sistema para fines de la gestión de crédito, conforme los principios y objetivos de esta ley.

Se tomará en cuenta que en el caso del microcrédito se tramita, documenta, evalúa, aprueba, desembolsa y administra bajo unas metodologías crediticias especiales que difieren a las metodologías tradicionales de créditos corporativos.

#### **Moción N.º 189-137(190-16) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el artículo 35 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

##### **ARTICULO 35.- Información de Operaciones Activas del SBD**

El CONASSIF establecerá, en conjunto con la Secretaría Técnica, los mecanismos necesarios para el desarrollo de información agregada del SBD, con la finalidad de medir su evolución y comportamiento. Para ello se deberá revelar datos conjuntos y relevantes de las operaciones que hayan efectuado los intermediarios financieros bajo el amparo del Sistema de Banca de Desarrollo, como monto y saldo de operaciones tramitadas con recursos del Sistema, actividades financiadas, morosidad,

así como el monto de avales emitidos por el FINADE sobre créditos vigentes y su estado de atención, entre otros. Lo anterior, con una periodicidad mensual, la cual deberá ser publicada por la SUGEF regularmente en su página web.

### **Moción N.º 190-137(191-16) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el artículo 36 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 36.- Creación del Fondo de Crédito para el Desarrollo**  
Créase el Fondo de Crédito para el Desarrollo, que estará constituido por los recursos provenientes del inciso i) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas.

El Consejo Rector queda facultado para asignar este Fondo a su conveniencia, entre uno o varios Bancos Estatales. En el caso que se elijan más de un Banco Estatal, el Consejo Rector le indicará a la Banca Privada cual es el porcentaje que le corresponde transferir a cada Banco Administrador, además, los periodos de revisión y ajuste de dichos porcentajes serán definidos por el Consejo Rector.

El o los Bancos Estatales Administradores reconocerán por la captación de dichos fondos, las tasas de interés estipuladas en el inciso i) del artículo 59) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No 1644 y sus reformas. Además, estos recursos se deberán manejar como parte de las cuentas normales, con una contabilidad separada.

El o los bancos estatales administradores podrán canalizar los recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo, como banca de segundo piso por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, microfinancieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, a excepción de la Banca Privada, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos y beneficiarios establecidos en esta Ley y autorizados por el Consejo Rector.

Para tales efectos, la tasa de interés que podrán cobrar el o los Bancos Estatales Administradores del Fondo de Crédito para el Desarrollo a la otra entidad financiera, será la establecida en los programas que previamente se presenten al Consejo Rector y cuenten con su debida aprobación. La tasa de interés efectiva que se cobre al usuario final, también será previamente presentada al Consejo Rector para su aprobación, en los programas que se deseen desarrollar y deberá contemplar los menores costos de estos recursos y los atenuadores de riesgo.

El o los Bancos Administradores presentarán ante el Consejo Rector un modelo de administración de riesgos que deberá aplicar para la Administración de su Fondo respectivo.

Los recursos de este Fondo que no se logre colocar según los fines establecidos para el SBD, una vez deducidas las necesidades de liquidez de acuerdo con los índices de volatilidad para la sana administración de los recursos, se colocarán en instrumentos financieros del sector público

costarricense, pudiendo también colocarse en instrumentos emitidos por emisores extranjeros, en condiciones similares a las establecidas en la política para la administración de las reservas monetarias internacionales emitidas por el Banco Central de Costa Rica.

Para cubrir los costos de operación, servicios y cualquier otro rubro por la administración de las inversiones, según el párrafo anterior, el o los Bancos Administradores recibirán una única comisión fijada por el Consejo Rector, que como máximo será de un 10% de los rendimientos obtenidos, una vez excluidos el costo de los recursos. En este caso, los rendimientos adicionales que generen estos recursos serán trasladados mensualmente al patrimonio del FINADE.

**Moción N.º 195-137(196-16) de varios señores diputados:**

“Para que se modifique el subinciso a) del inciso i) y se elimine el último párrafo del inciso i), ambos del artículo 41 del texto en discusión, y se lea de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 41.- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo**

Serán colaboradores del SBD los siguientes:

- i. Instituto Nacional de Aprendizaje.

...

Además, dichos recursos se utilizarán también para apoyar al beneficiario en lo siguiente:

- a. En el apoyo a los procesos de pre-incubación, incubación y aceleración de empresas,

- b. ...

...”

**Moción N.º 198-137(199-16) de varios señores diputados:**

Para que se elimine el artículo 43 del texto en discusión y se corra la numeración:

**Moción N.º 204-137(205-16) de varios señores diputados:**

“Para que se modifique el artículo 49 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 49.- Asociatividad**

El Consejo Rector promoverá mecanismos de cooperación bajo el principio de asociatividad para los beneficiarios de esta Ley definidos en el artículo 6 de esta ley, con el objetivo de fomentar el desarrollo de ventajas competitivas conjuntas y potenciar los beneficios definidos en esta ley. Para esta finalidad y mediante reglamento, el Consejo Rector podrá orientar, estratégicamente, la utilización de los instrumentos financieros y de desarrollo empresarial creados en esta ley.”

**Moción N.º 217-137(218-16) de la diputada Fournier Vargas:**

“Para que se elimine el inciso e), contenido en el artículo 52 del proyecto de Ley en discusión, referente a Modificaciones *la* Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo”.

**Moción N.º 220-137(221-16) de varios señores diputados:**

“Para que se modifique el artículo 58 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTICULO 58.-** Modificación a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica:

Modifíquese el artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central, de Costa Rica, Ley N.º 7558 de de 27 de noviembre de 1995 y sus reformas. El texto dirá:

**"Artículo 119. Supervisión y fiscalización de la Superintendencia**

Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema financiero nacional, la Superintendencia ejercerá sus actividades de supervisión y Fiscalización sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando porque cumplan con los preceptos que les sean aplicables.

En relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas y el registro de sus transacciones, la Superintendencia estará facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

Para efectos de dictar y aplicar las normas de su competencia, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño y grado de riesgo de esos intermediarios.

Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.

CONASSIF emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo, basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del sistema de banca para el desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales”.

**Moción N.º 226-137(227-16) de varios señores diputados:**

“Para que se incluya un inciso e) en el artículo 61 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 61.-** Derogaciones

**Deróganse las siguientes disposiciones:**

...

**e) El artículo 61 bis de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988.”**